



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 05/05/2022, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Así mismo, doy cuenta que el anterior documento fue allegado el pasado 25/07/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 09 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00122-00

La interesada, **MARIA ILSA OSORIO (C.C. 41.448.881)**, ha deprecado solicitud de apertura de sucesión intestada del causante **JULIO CESAR PEÑA LARA**.

Efectuado el examen de la demanda y la subsanación que de la misma se presentó, constata este Despacho que se reúnen los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los específicos de los artículos 488 y 489 ibídem para aperturar el presente tramite sucesoral.

Además teniendo en cuenta el último domicilio de la causante y la cuantía expresada en el libelo introductorio, el juzgado es el competente para tramitar este proceso.

Se aclara, que si bien la apoderada de la parte interesada en su escrito de subsanación insiste en no excluir la pretensión referente a la cancelación del patrimonio de familia del bien inmueble relicto, encuentra el despacho que no le imprimirá trámite a la misma, teniendo en cuenta los argumentos indicados por auto del 28/04/2022, por cuanto carezco de competencia para ello, por lo que tal trámite deberá adelantarse de manera independiente ante la Jurisdicción de Familia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierta y radicada en este Juzgado la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JULIO CESAR PEÑA LARA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.050.057, fallecido en la ciudad de Armenia, el día 04 de marzo de 2018, quien tenía como último domicilio la ciudad de Armenia Quindío.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **MARIA ILSA OSORIO**, como cónyuge y subrogataria de los derechos herenciales de RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO, CESAR YAHIR PEÑA OSORIO, DARWIN PEÑA RUBIO, JULIO CESAR PEÑA RUBIO,

AMML



JAMMENSSON PEÑA OSORIO E ILSA MILENA PEÑA OSORIO, conforme Escritura Pública No 379 del 18 de marzo de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Armenia, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 y quien concurre a este trámite, en las calidades anotadas.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre el causante **JULIO CESAR PEÑA LARA** y la cónyuge superviviente **MARIA ILSA OSORIO**.

CUARTO: De conformidad con los postulados del artículo 492 de la obra citada, y para los fines previstos en el Artículo 1289 del Código Civil, se ordena el requerimiento de la señora **MARIA ILSA OSORIO** en su condición de cónyuge sobreviviente, del causante **JULIO CESAR PEÑA LARA**, para que indique si opta por gananciales o porción conyugal o marital.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes dejados por los causantes, para lo cual dentro de la oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para la respectiva diligencia.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesoral, por medio de EDICTO de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 108 del mismo estatuto procedimental,

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Emplazados y de Apertura de Procesos de Sucesión por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues por disposición del Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito.

SÉPTIMO: INFORMAR, a costa de la parte interesada, del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «DIAN», de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: PUBLICAR el presente auto, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 parágrafos 1 y 2 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.941.001 y titular de la tarjeta profesional número 114.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

DECIMO: NO TRAMITAR la pretensión referente a la cancelación del patrimonio de familia del bien inmueble relicto, teniendo en cuenta que como se le indicó por auto del 28/04/2022, se carece de competencia para ello, por lo que tal trámite deberá adelantarse de manera independiente ante la Jurisdicción de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: **11 de agosto de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16576a54520e9226685f5f73b15b50723882eef2d76923ccf5d6823eae2f377b**

Documento generado en 10/08/2022 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>